

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

J. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 5 de junio de 1952.

AÑO LXXXIX - NUMERO 27919  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Integración de las Juntas Directivas de unos Institutos.

**DECRETO NUMERO 1110 DE 1952**

(ABRIL 29)

sobre integración de las Juntas Directivas de unos Institutos.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con el fin de coordinar y hacer más armónicas y permanentes las labores de beneficio colectivo que desarrollan el Instituto de Crédito Territorial y el Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, debe procurarse la constitución de Juntas Directivas con participación armónica de los organismos del Estado y entidades que persiguen objetivos afines,

DECRETA:

Artículo 1º En las Juntas Directivas de los Institutos de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal y del Instituto de Crédito Territorial, estarán representadas recíprocamente estas entidades, a través de sus respectivos Gerentes, y formará parte de tales Juntas Directivas, además, el Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sin que dichos Gerentes puedan delegar esta representación.

Artículo 2º Suspéndense las disposiciones legales en cuanto sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Restrepo Jaramillo**—El Ministro de Justicia, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**. El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Miguel Antonio Rueda Galvis**—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Echeverri Cortés**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Disposiciones sobre conservación y aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota.

**DECRETO NUMERO 1111 DE 1952**

(ABRIL 29)

por el cual se provee a la conservación y mejor aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota y se reconoce el carácter de utilidad pública a unas obras.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3519 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la Ley 74 de 1930 ordenó la construcción de las obras necesarias para la defensa y conservación de las aguas del Lago de Tota, para impedir la disminución que se ha registrado en su nivel con evidente menoscabo del adecuado aprovechamiento de las mismas aguas; y

Que además de las finalidades de irrigación es necesario aprovechar el caudal del Lago de Tota para los requerimientos de la Industria Siderúrgica de Paz de Río,

DECRETA:

Artículo primero. De acuerdo con la declaración de utilidad pública hecha por las Leyes 45 de 1947 y 95 de 1948 respecto de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., ésta tendrá derecho al uso de las aguas del Lago de Tota a excepción de la cantidad de 550 l/s. que continuará siendo aprovechada de acuerdo con las resoluciones vigentes y las que posteriormente dicte el Gobierno Nacional sobre el particular.

El uso de las aguas lo hará la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., tomando el caudal directamente del Lago, o una vez que sea construída la Hidroeléctrica que allí se proyecta, recibéndola a una altura que permita su conducción por gravedad a Belencito y en un sitio cercano a la población de Cúitiva, en el Departamento de Boyacá, ya que, de conformidad con la Ley 41 de 1939, la Hidroeléctrica podrá aprovechar la energía potencia del Lago de Tota.

Artículo segundo. De acuerdo con el artículo precedente, reconócese a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., derecho para extraer, conducir y regularizar el uso de las aguas del Lago de Tota, con destino a sus dependencias.

Artículo tercero. Reconócese como de utilidad pública e interés general, las obras requeridas para la conservación del nivel de las aguas del Lago de Tota ordenadas por la Ley 74 de 1930, las necesarias para la extracción, conducción y distribución de las mismas aguas con destino a satisfacer las necesidades de la industria siderúrgica y las que demande la obra de la Hidroeléctrica de que se ha hablado.

Artículo cuarto. Facúltase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., para ejecutar los trabajos de conducción al Lago de Tota de las aguas del río Olarte o de cualquiera otra vertiente que sirva para alimentar las reservas o mantener el nivel de las aguas del Lago, así como también para efectuar los trabajos de arborización necesarios a los mismos fines, obras a las cuales se reconoce el carácter de utilidad pública para todos los efectos legales.

Parágrafo. La Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., queda obligada a mantener el nivel de las aguas del Lago de Tota, de manera que conserve su belleza natural como atracción turística.

Artículo quinto. De acuerdo con la declaración de utilidad pública que se hace en este Decreto, la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., podrá iniciar y adelantar, en nombre de la Nación, los juicios de expropiación que se hagan necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere este Decreto.

Artículo sexto. Quedan suspendidas en los términos anteriores, todas las disposiciones legales que sean contrarias a este Decreto.

Artículo séptimo. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Restrepo Jaramillo**